

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Informando que se encontró memorial de fecha 17 de enero del 2019 sin resolver. Sirvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

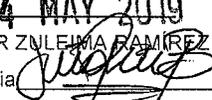
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 482

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

- i) Vista la misiva obrante a folio 85 al 86 no se atenderá a la petitoria de la demandante, si en cuenta se tiene que de la lectura del registro civil de nacimiento visible a folio 7, se advierte la emancipación de SERGIO ANDRES MELO MOJICA, quien deberá vincularse a las presentes diligencias, ora de manera personal, ora valido de mandatario judicial; razón que impide que esta juzgadora se pronuncie sobre la actualización de la orden de pago permanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>055</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>14</u> MAY 2019 JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria

JENIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



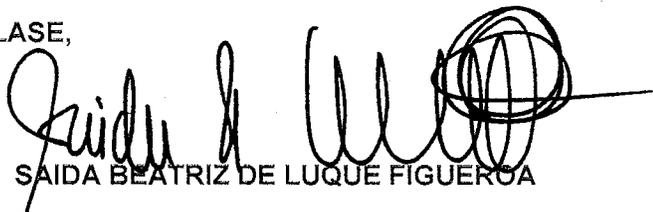
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 481

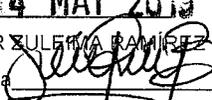
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

- i) En vista de la misiva del 22 de marzo de 2019, se tiene como vinculada a esta causa a JENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.522.252 de Cúcuta.
- ii) Atendiendo la manifestación hecha por la misma, se autoriza a YULIETH ASCANIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.387.906 de Cúcuta, para que reclame los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>065</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>14</u> MAY 2019 JENNIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

1

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Jekiffel Aurelio Samiréz Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el número de identificación, ni domicilio de las partes, teniéndose que este último, en lo que se refiere a la demandada, es necesario para determinar la competencia

-núm. 1 art. 28 C.G.P.; núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) Se extrañó una pretensión tendiente a la rendición de cuentas por el total de lo perseguido, pues, la parte activa sólo se limitó a determinar por acápite cada ítem contentivo del patrimonio administrado por el pasivo -núm. 4 art. 82 C.G.P.-.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte demandante, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello -núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA**, promovida por **MARLON ANDRES SIERRA SERRANO**, válido de mandatario judicial, en contra de **JACKELINE SIERRA PINTO**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **ROGELIO PEÑARANDA ROA**, portador de la T.P. N°254.890 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por **MARLON ANDRES SIERRA PINTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

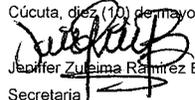
Jueza

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>05</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta 14 MAY 2019</p> <p>Jeniffer Zulaima Ramirez Bitar Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jeffer Zulima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se otea que en el libelo petitorio se incluyó un apropiado del trámite del asunto que nos ocupa, y no de una pretensión final *-núm. 4 art. 82 C.G.P.-*.

b) Se extrañó la dirección de notificación electrónica, que tenga, o esté obligado a tener el demandante, recordando que es un imperativo legal donde es irrefutable que debe acotarse, a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello *-núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

c) No se arrió la prueba de la calidad en que intervendrán las partes en el proceso, tanto la demandante como el demandado, pues se advierte que a pesar que obra copia la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre aquellos, así como el registro civil de matrimonio con su anotación, se advierte que, se extrañó, además, los registros civiles de nacimiento de cada uno de los ex consortes *-Decreto 1260 de 1970-*, y el de varios *-Decreto 2158 de 1970-*, con la respectiva anotación, pues se debe recordar que el estado civil en Colombia se acredita de esa manera. *-núm. 2 art. 84 C.G.P.-*.

d) No se indicaron las especificaciones de linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble determinado en el activo, así como lo referente a los diferentes muebles también indicados, requisito previsto en el artículo 83 C.G.P.

e) En consonancia con lo anterior, se extrañó la indicación del valor estimado de los bienes relacionados como sociales *-art. 523 C.G.P.-*.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arriarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva *-Artículo 89 C.G.P.-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

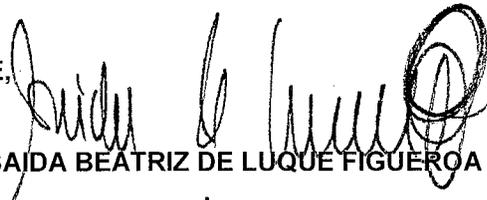
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por JOSE GUILLERMO LOPEZ COTAMO, válido de mandatario judicial, contra YUDI AMPARO COTAMO BAYONA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, portador de la T.P. N°162.011 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Jose Guillermo Lopez Cotamo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEÁTRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>005</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>14 MAY 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zulema Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA de PEDRO PABLO SILVA BARON, iniciada por ANGELICA MARIA SILVA MOJICA y otros, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. En la presente causa mortuoria el togado demandante informó que la cuantía de los bienes que conforman el acervo hereditario, según su valor comercial, corresponde a la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$153.627.500=) *-libelo de bienes-*.
2. En razón de dicha cuantía, indicó que la competencia pertenece a esta Célula Judicial.
3. A lo anterior se opone lo indicado en el numeral 5 del artículo 26 C.G.P., donde el legislador previó que en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de bienes inmuebles será el avalúo catastral.
4. De los recibos de los impuestos prediales *-fls. 21 y 22-* de los inmuebles indicados en la relación de la masa sucesoral, se desprende que sus valores ascienden a OCHENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$82.085.000=), que sumado al valor del vehículo y establecimiento comercial también indicados allí, totalizarían una cuantía de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRES PESOS (\$112.585.003=).
5. El artículo 25 del C.G.P dispone:
*"(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)"*
6. El salario mínimo legal vigente para el 2019 ascende a la suma de \$ 828.116.
7. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de \$124.217.400=.
8. Por su parte los artículos 17 y 21 ibídem, establecen:

Según el art.17 que son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia "(...)los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)"

Conforme el 21, son de competencia de los jueces de familia, en primer instancia, entre otros "(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)"

9. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, por el valor de los activos expuestos -\$112.585.003-, que se itera, es el que determina la cuantía en los procesos de sucesión y por ende la competencia para conocer de ellos, no excede en este asunto a los **150 SMLMV**.

8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

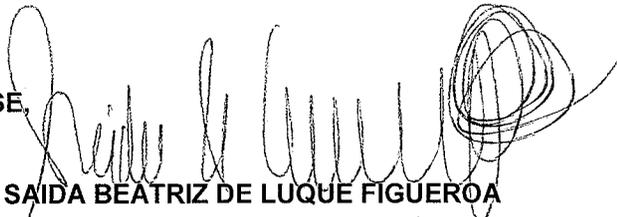
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN de PEDRO PABLO SILVA BARON, iniciada por ANGELICA MARIA SILVA MOJICA.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda a la Oficina de Reparto para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>005</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>11 4 MAY 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de mayo dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

Cúcuta, trece (13) de mayo dos mil diecinueve (2019).

i) Del estudio de la presente demanda de PETICIÓN DE HERECNCIA, se advierte que, en general, no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual no se abrirá a trámite, teniendo en cuenta lo siguiente:

Para acudir a la jurisdicción le corresponde ejecutar la elaboración de un escrito de demanda, que debe cumplir una serie de requisitoria, que no es otra que los contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 89 del C.G.P, y las especiales del asunto que nos ocupa.

En el caso no se advierte el cumplimiento de los mismos, por lo que le corresponde a la togada demandante, elaborar la demanda de acuerdo a los preceptos mencionados, recordándole que la misma no es un escrito de libre confección.

ii) La demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por MARTHA AMPARO CONTRERAS BOSCH, contra FERNANDO BOSCH PEREZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

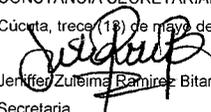
NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en
ESTADO No. 065 que se fija desde las 8:00
a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 14 MAY 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Adicionalmente, de perseguirse la nulidad del registro, los hechos no sirven como sustento de tal pretensión, pues no se mencionaron ni acreditaron ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 -*núm. 5 art. 82 C.G.P.*-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por JAVIER MOLINA SANGUINO, válido de mandatario judicial.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, portador de la T.P. N°227.147del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Javier Molina Sanguino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZR8

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 00 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, **14 MAY 2019**

Jeniffer Zuleima Ramírez Bizar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Jennifer Zulmira Ramirez Bitar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Seria del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan la materia de alimentos y los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que fijó la cuota alimentaria. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a. Del escrito genitor se extrae que lo que persigue es la modificación de la cuota alimentaria establecida en el Juzgado Primero homólogo de esta municipalidad.

b. Dispone el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P., lo que a continuación se transcribe: "(...) **Parágrafo 2º.** Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.. (...)”

c. De lo visto es patente, que la modificación de los alimentos, se deben tramitar ante el Juez emisor de la cuota inicialmente establecida.

e. En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que estableció la cuota alimentaria fue el Juez Primero de Familia de Oralidad de esta Municipalidad.

ii) En este hilar de ideas, se remitirá esta demanda, al Juzgado Primero homólogo.

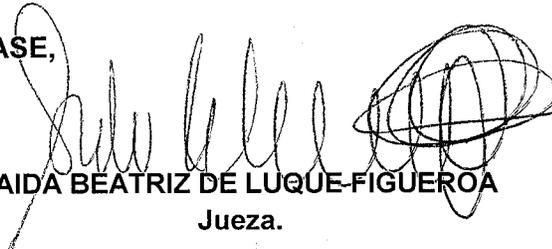
Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

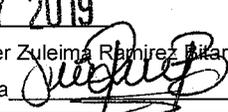
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda promovida por JOSE LUIS ORTEGA CABALLERO, contra MARTHA ISABL CUELLAR TARAZONA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de esta municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento.

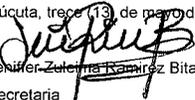
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 005 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 14 MAY 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Pizar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zulema Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente diligencia de solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, ALBERTO FLOREZ, a ello se accederá en virtud de que dicho pedimento está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

ii) El otorgamiento del amparo de pobreza aquí concedido, exonera al señor ALBERTO FLOREZ, identificado con C.C. N°13230247 de Cúcuta, de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

iii) En consecuencia, según lo dispuesto en la ley -art. 154 C.G.P.-, se procede a designar como apoderado judicial del señor ALBERTO FLOREZ, identificada con C.C. N°13230247 de Cúcuta, para que adelante proceso de *DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES*, a:

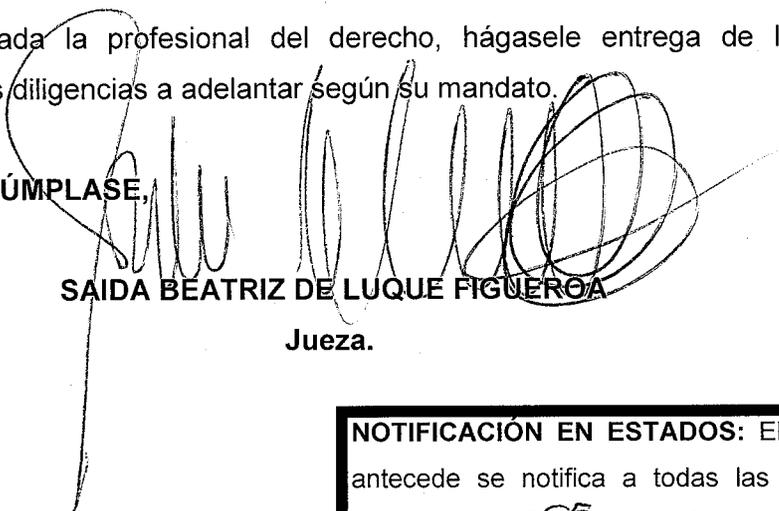
NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO	TELÉFONO
GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ	Calle 2 #3-16 Urb. Lleras Restrepo	mile_v_g@hotmail.com	3014699656

iv) A la togada designada deberá notificársele la presente designación, otorgándole un término perentorio de **TRES (3) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el artículo 154 C.G.P., so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso por falta a la debida diligencia profesional, tales como exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado, y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese la respectiva comunicación por parte de la secretaría del Despacho, para que sea gestionada por la interesada.

v) **REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la apoderada designada, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

vi) Una vez notificada la profesional del derecho, hágasele entrega de las copias respectivas para las diligencias a adelantar según su mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

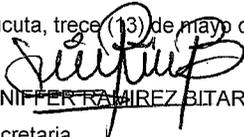
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 005 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 14 MAY 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de los menores KAMILO ANDRES y DAWLIN YHONEPSON MENDOZA CAÑIZARES, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P.

b) Se extrañó el municipio o ciudad de ubicación de la dirección de notificación de la representante legal de los demandantes. – Núm. 2º art. 82 ejusdem –

c) El poder, que es hontanar de la demanda, precisa que ROSALBA CAÑIZARES CAÑIZARES, de manera directa, confiere mandato para impetrar - DEMANDA EJECUTIVA POR ALIMENTOS PARA MENORES-; empero, en el libelo genitor, refiere que esta actúa en representación de - KAMILO ANDRES MENDOZA CAÑIZARES y DAWLIN YHONEPSON CAÑIZARES-; y que impetra demanda de - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-; por lo que deberá aclararse tanto en el poder, como en el escrito demandatorio, cual es el tipo de acción impetrada, así como si la señora CAÑIZARES CAÑIZARES, lo hace a nombre propio o en representación de sus hijos. – Núm. 2 art. 82 y núm. 1º art. 84 ejusdem –

d) Se observó que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ibídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

e) Se echó de menos la copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético para el archivo del Despacho y traslado, toda vez que los documentos contenidos en los C-D's aportados, carecen de la rúbrica de la apoderada -art. 89 ibidem-.

f) El libelo genitor, indica, en su parte introductoria, que la acción se promueve en representación de -KAMILO ANDRES MENDOZA CAÑIZARES y DAWLIN YHONEPSON CAÑIZARES-; no obstante, el documento obrante a folio 14 del encuadernamiento, pertenece a -DAWLIN YHONEPSON MENDOZA CAÑIZARES-; por lo que se deberá adecuar y aclarar lo concerniente.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arribarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva -Artículo 89 C.G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, promovida por ROSALBA CAÑIZARES CAÑIZARES en representación de KAMILO ANDRES y DAWLIN YHONEPSON MENDOZA CAÑIZARES, en contra de MIGUEL ANTONIO MENDOZA CASTILLEJO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la estudiante de derecho KAREN YULIANA GONZALEZ ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 00 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

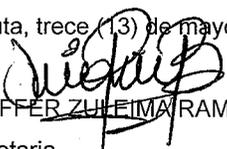
11 4 MAY 2019

JENIFER FARRERIZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en el numeral 1º del respectivo acápite. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

c) Se echó de menos la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a llevar la demandante, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello. – *núm. 10 art. 82 C.G.P.*–

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

ii) Se le indica a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

iii) Finalmente, se advierte a la parte inicial, que si lo pretendido es la nulidad de un registro civil, por encontrarse viciado de alguno de los eventos que consigna el art. 104 del decreto 1260 de 1970, la competencia es de los Jueces de Familia; si por el contrario, de lo que se trata es de una cancelación de registro, lo es, de conformidad con el art. 18 del C.G.P., del Juez Civil Municipal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por VICTORIA TANTALEAN GONZALEZ, válida de mandataria judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA, identificado con T.P. 200.036 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

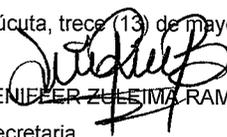

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 005 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 14 MAY 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir la demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por JESUS ANTONIO URREA OSPINA, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso de Jurisdicción Voluntaria-*.

TERCERO. DECRETAR como prueba las documentales arrojada a esta causa, militantes de folio 5 a 9, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, portador de la T.P. N° 227147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

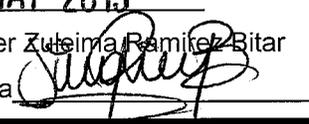
QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

SEXTO. Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 065 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 14 MAY 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez para proveer.

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)


Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Como la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, formulada reúne en general los requisitos del artículo 523 del C.G.P., se impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado **Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, formada por el matrimonio de los ex conyuges MARIBEL CORDERO PEÑA y JUAN CARLOS NOVA PABON.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **JUAN CARLOS NOVA PABON**, de conformidad con el art. 291 del C.G.P.; **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **JUAN CARLOS NOVA PABON**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

CUARTO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera *–procesos de liquidación–*, art. 523 y ss. del C.G.P.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. GERSON SOTO PEREZ, identificado con la T.P. 244018 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 057 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, 14 MAY 2019



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría